



Recinto legislativo, a 1 de agosto de 2017

Dictamen a la "Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones y denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal".

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PLENO DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A la Comisión de Administración Pública Local le fue turnada para su **análisis y dictamen** la "Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones y denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal", que presentó el Dip. Jorge Romero Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracciones III y IV, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción II, 64, 89 y 90 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta Comisión somete a la consideración de ésta H. Asamblea Legislativa el presente dictamen al tenor del siguiente:

PREÁMBULO



1.- En sesión extraordinaria ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, correspondiente al tercer periodo extraordinario se aprobó turnar a esta Comisión la Iniciativa, que presentó el Dip. Jorge Romero Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con oficio fechado el día 13 de junio de 2017, fue turnada a la Comisión Administración Pública Local la iniciativa, mediante oficio No. TPESSA/CSP/113/2017, mismo que fue recibido en esta comisión el día 15 de junio de 2017; a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio ALDF/CVASCM/46/2017, de fecha 17 de julio de 2017, el Diputado Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, remitió opinión respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones y denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”, que presentó el Dip. Jorge Romero Herrera.

4.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración Pública Local se reunió en sesión ordinaria el **día 1 de agosto del año 2017**, para dictaminar la Iniciativa en comento, a fin de ser sometido el presente dictamen a la consideración del Pleno de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES



La iniciativa para ser analizada presenta el siguiente esquema:

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente instrumento parlamentario tiene por objeto armonizar la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a lo dispuesto en el artículo Decimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, para cumplir con los fines dispuestos en ella.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

El Procedimiento Administrativo es fundamental para la Administración Pública y su buen funcionamiento, ayuda a concretar la actuación administrativa para la realización de un determinado objetivo; evita el abuso en la relación de supra-subordinación que entabla el gobierno con los gobernados, pues da certeza a los ciudadanos de que el trabajo de la administración pública siempre será apegado a la ley y a los Derechos Humanos.

Señala, para mejor comprensión del Procedimiento administrativo, el concepto de "Acto Administrativo; menciona además que la actividad privada, la actuación pública requiere para ser efectiva ciertos puntos formales establecidos por la ley, que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es siempre realizada conforme con lo que dispongan los ordenamientos y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.



De tal manera que la presente iniciativa cumple con armonizar y sistematizar la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con la Constitución Política de la Ciudad de México y los demás ordenamientos jurídicos de la Ciudad en cuanto a su fondo y forma.

Por otra parte en la presente iniciativa se recalco la importancia de solicitar a la Autoridad que ajuste su actuación al respeto de los Derechos Humanos y las garantías que nuestra Constitución salvaguarda como se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Funda la iniciativa en lo dispuesto en el artículo 122 apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo SEGUNDO Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, por ultimo en cumplimiento al artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, faculta a la Asamblea Legislativa para legislar en

materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los Artículos 59 y 60 fracción II, 62 fracción II y 64 de la Ley Orgánica; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta Comisión es competente para conocer y dictaminar lo relativo a la Iniciativa.

TERCERO.- Un “dictamen” es una “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo¹”, en ese sentido, las Comisiones Ordinarias emiten “estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea turna a la Comisión correspondiente, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 8 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la competencia de las comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación.

La competencia de las comisiones para conocer de las materias que se deriven conforme a su denominación, será a efecto de recibir, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos turnados a la misma, con excepción de la

¹ Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española (23^a ed., Madrid, Espasa, 2014)

materias que estén asignadas a otras comisiones; siendo el tema toral de la Iniciativa la auditoría y control interno, esto en el marco de establece el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

QUINTO.- En términos del decreto constitucional, publicado el 29 de enero de 2016, mediante el cual se reforma el artículo 122 de nuestra Carta Magna, y a la cual se le denominó "Reforma Política" de la ciudad, con la cual, se construye a la realización una Constitución Política para la Ciudad de México.

En dicho decreto del Diario Oficial de la Federación en sus **ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** Transitorio, se dispone la integración, organización y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que dentro de sus facultades estuvieron la discusión, modificación, adiciones del proyecto de Constitución remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para la aprobación, expedición y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

SEXTO.- Una vez revisada la facultad de esta Comisión dictaminadora para analizar y emitir un dictamen objetivo, y derivado de un mandato constitucional para realizar la armonización de leyes locales, que se revisó el objetivo y planteamiento del problema, y que de manera resumida pretende reformar diversos artículos y la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para hacer coherente y congruente con la Constitución Política de la Ciudad de México, en ese sentido esta dictaminadora al coincidir con el espíritu del legislador proponente, realiza un análisis puntual de la iniciativa, observando que resulta ser coherentes con la reforma constitucional antes referida.



Considerando además que, el procedimiento administrativo contempla la garantía que protege al ciudadano, impidiendo que la administración actúe de un modo arbitrario y discrecional.

Debemos tener en cuenta que el procedimiento administrativo es uno de los ejes fundamentales del Derecho Administrativo; gracias a él existe la garantía que protege al ciudadano, impidiendo que el accionar de la administración sea de modo arbitrario y discrecional, es decir, lo dota de seguridad de que los trámites administrativos desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma rigurosa en base a las leyes pactadas por dicha comunidad, y no de forma aleatoria. Consiste en una serie de pasos que permitirán que los ciudadanos puedan sentirse al amparo de la ley de su país y ante cualquier duda puedan reclamar al organismo del Estado.

El Procedimiento Administrativo debe seguir los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, por ello existe la necesidad de mantener actualizados los ordenamientos que regulan el actuar de la administración pública.

SÉPTIMO.- La iniciativa puesta a consideración de esta Comisión de estudio y análisis legislativo cubre los extremos para su procedencia siendo estos los siguientes:

1. La iniciativa está debidamente fundada y motivada,
2. Pretende un beneficio para la ciudadanía, estableciendo coherencia con las reformas constitucionales a nivel federal y local y,

3. No es contrario a ninguna disposición normativa vigente y aplicable al caso concreto.

OCTAVO.- La iniciativa pretende reformar diversas disposiciones y denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, consistiendo en lo siguiente:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal</p> <p>Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.</p> <p>Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.</p>	<p>Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.</p> <p>Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y</p>



...	recomendaciones que formule.
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.</p> <p>II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal del Distrito Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>III.;</p> <p>VI. Autoridad competente: Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;</p> <p>VII. a XIV.;</p> <p>XV. Ley: Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;</p> <p>XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>XVII.;</p> <p>XVIII. Manual: Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, que contiene las características de diversos trámites y procedimientos, de acuerdo a los requisitos y plazos que establecen las</p>	<p>...</p> <p>Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.</p> <p>II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;</p> <p>III.;</p> <p>VI. Autoridad competente: Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;</p> <p>VII. a XIV.;</p> <p>XV. Ley: Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XVII.;</p> <p>XVIII. Manual: Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, que contiene las características de</p>

<p>Leyes y Reglamentos aplicables; XIX. ...;</p> <p>XX. Normas: Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos u otras disposiciones de carácter general, que ríjan en el Distrito Federal;</p> <p>XXI. a XXV. ...; y</p> <p>XXVI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>diversos trámites y procedimientos, de acuerdo a los requisitos y plazos que establecen las Leyes y Reglamentos aplicables;</p> <p>XIX. ...;</p> <p>XX. Normas: Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos u otras disposiciones de carácter general, que ríjan en la Ciudad de México;</p> <p>XXI. a XXV. ...; y</p> <p>XXVI. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 3º.- La Administración Pública del Distrito Federal ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia; y deberá abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 3º.- La Administración Pública de la Ciudad de México ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los Derechos Humanos y garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>Artículo 4.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública del Distrito Federal; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y el</p>	<p>Artículo 4.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y el</p>

<p>Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.</p> <p>A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley</p>	<p>Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.</p> <p>A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.</p>
<p>Artículo 5º BIS.- Las dependencias, órganos descentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.</p> <p>El personal encargado de la verificación administrativa relativa a los establecimientos mercantiles de las delegaciones serán en todo momento personal con código de confianza.</p> <p>Cada dependencia, órgano descentrado, entidades y órganos político-administrativos expedirán las credenciales que acrediten a sus verificadores para realizar dicha actividad. Dichas credenciales contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. a III.;</p> <p>IV. Logotipo Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y</p> <p>V. Número telefónico de la Contraloría</p>	<p>Artículo 5º BIS.- Las dependencias, órganos descentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.</p> <p>El personal encargado de la verificación administrativa relativa a los establecimientos mercantiles de las Alcaldías serán en todo momento personal con código de confianza.</p> <p>Cada dependencia, órgano descentrado, entidades y órganos político-administrativos expedirán las credenciales que acrediten a sus verificadores para realizar dicha actividad. Dichas credenciales contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. a III.;</p> <p>IV. Logotipo Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y</p> <p>V. Número telefónico de la Contraloría</p>

<p>Interna de la autoridad, así como de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La oficialía mayor emitirá los lineamientos generales relativo al formato de la credencial y llevará un padrón de verificadores habilitados en el Distrito Federal, para tal efecto cada dependencia, órgano desconcentrado, entidad y órganos político-administrativos, le remitirá el padrón de sus verificadores.</p> <p>...</p>	<p>Interna de la autoridad, así como de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La oficialía mayor emitirá los lineamientos generales relativo al formato de la credencial y llevará un padrón de verificadores habilitados en la Ciudad de México, para tal efecto cada dependencia, órgano desconcentrado, entidad y órganos político-administrativos, le remitirá el padrón de sus verificadores.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 10.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 10.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.</p> <p>...</p> <p>Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.</p> <p>...</p> <p>Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

<p>Artículo 13.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública del Distrito Federal, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.</p> <p>Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública del Distrito Federal, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública del Distrito Federal deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.</p>	<p>Artículo 13.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública de la Ciudad de México, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.</p> <p>Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional</p>
<p>Artículo 14 BIS.- Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran de acuerdo con el reglamento de construcciones del Distrito Federal y no se cumpla con ella.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>El costo de la ejecución forzosa se considera crédito fiscal, en los términos del Código Financiero del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 14 BIS.- Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran de acuerdo con el reglamento de construcciones de la Ciudad de México y no se cumpla con ella.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>El costo de la ejecución forzosa se considera crédito fiscal, en los términos del Código Financiero de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 17.- La ejecución directa del acto por la Administración Pública del Distrito</p>	<p>Artículo 17.- La ejecución directa del acto por la Administración Pública de la Ciudad</p>

Federal, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Distrito Federal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estandolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere invalidado por autoridad competente, corresponderá a la Administración Pública del Distrito Federal restituir lo que hubiere cobrado de gastos de ejecución en los términos previstos por el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública del Distrito Federal, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que

de México, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público de la Ciudad de México.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estandolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere invalidado por autoridad competente, corresponderá a la Administración Pública de la Ciudad de México restituir lo que hubiere cobrado de gastos de ejecución en los términos previstos por el Código Financiero de la Ciudad de México.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o

<p>resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.</p>	<p>tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.</p>
<p>Artículo 30.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Distrito Federal, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>Artículo 30.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 31.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrolle la Administración Pública del Distrito Federal ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades.</p>	<p>Artículo 31.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrolle la Administración Pública de la Ciudad de México ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades.</p>
<p>Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.</p> <p>...</p> <p>En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o</p>	<p>Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.</p> <p>...</p> <p>En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o</p>

<p>declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a concesiones ni a permisos para el uso o aprovechamiento de bienes del patrimonio del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Artículo 39.- La Administración Pública del Distrito Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Pública y sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública del Distrito Federal, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal;</p>	<p>declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a concesiones ni a permisos para el uso o aprovechamiento de bienes del patrimonio de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>Artículo 39.- La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Pública y sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública de la Ciudad de México, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas de la Ciudad de México;</p>
---	---

IX. a XI. ...	IX. a XI. ...
<p>Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública del Distrito Federal, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditar mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública del Distrito Federal reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública de la Ciudad de México reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 54.- En las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas autorizadas previamente y publicadas en los términos de esta Ley, las cuales serán distribuidas gratuitamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 54.- En las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas autorizadas previamente y publicadas en los términos de esta Ley, las cuales serán distribuidas gratuitamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 56.- El instructor del expediente acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando en el procedimiento obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y</p>	<p>Artículo 56.- El instructor del expediente acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando en el procedimiento obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con</p>

<p>sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 72.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.</p>	<p>Artículo 72.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.</p>
<p>Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, que para tal efecto señale la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, que para tal efecto señale la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. En el caso de las notificaciones por</p>	<p>Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. En el caso de las notificaciones por</p>

<p>edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el periódico respectivo.</p>	<p>edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el periódico respectivo.</p>
<p>Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente.</p> <p>La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública del Distrito Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.</p>	<p>Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente.</p> <p>La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.</p>
<p>Artículo 97.- Las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.</p>	<p>Artículo 97.- Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.</p>
<p>Artículo 103.- En las actas se hará constar:</p> <ul style="list-style-type: none">I. a II. ...III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;IV. a IX. ...	<p>Artículo 103.- En las actas se hará constar:</p> <ul style="list-style-type: none">I. a II. ...III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Alcaldía y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;IV. a IX. ...
<p>Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la</p>	<p>Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la</p>

<p>diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación. Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación. Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 110.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe del Distrito Federal, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.</p>	<p>Artículo 110.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.</p>

Una vez revisadas las reformas plateadas por el diputado proponente, se observa que estas resultan coherentes y complementarias con la reforma Constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, asimismo, analizados los argumentos contenidos en la iniciativa en estudio, así como del análisis de los ordenamientos jurídicos vigentes, esta dictaminadora, se percató que principalmente en las reformas planteadas, se sustituye "Distrito Federal" por "Ciudad de México", así como los reformando lo conducente para armonizar la ley a la constitución local, con ello efectivamente, se estaría ajustando la presente ley con las reformas planteadas en la Constitución Política de la Ciudad de México, y por ende resultan ser viables.



Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, mediante el cual se faculta a esta Soberanía a expedir las Leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas complementarias relativas a la organización política y administrativa de esta ciudad capital.

NOVENO.- Con la reforma constitucional al Artículo 122, publicada el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, es un procedimiento jurídico-político con el objeto de rediseñar institucionalmente a los tres órganos de gobierno: Asamblea Legislativa (Poder Legislativo), Jefe de Gobierno (Poder Ejecutivo) y Tribunal Superior de Justicia (Poder Judicial), así como de los distintos órdenes de gobierno que conforman la administración pública local, con la finalidad de mejorar sustancialmente la gobernabilidad, la actividad administrativa y la participación ciudadana de esta Ciudad; por tanto, el Distrito Federal dejó de existir como denominación jurídica para la capital y se dio paso a la Ciudad de México; consecuentemente se creó la Constitución Política para esta Ciudad, la Asamblea Legislativa, pasa a ser un Congreso local; las delegaciones dejarán de existir y su lugar será ocupado por demarcaciones territoriales encabezadas por un alcalde; con la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México se faculta a esta Soberanía para armonizar la legislación secundaria vigente: Leyes, Códigos y Reglamentos para hacer funcionales las reformas antes mencionadas y con ello dotar de certeza jurídica a la ciudadanía, resultando viables y adecuadas las reformas planteadas por el diputado proponente.



DÉCIMO.- Esta Comisión dictaminadora, con fecha 17 de julio de 2017, recibió de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presidida por el Diputado Iván Texta Solís, Opinión respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones y denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en sentido positivo y toda vez que resultan ser congruentes con el presente dictamen y coincidiendo con la esencia de la iniciativa planteada por el diputado Jorge Romero Herrera, esta dictaminadora estima que es procedente y viable de aprobación la iniciativa en análisis, asumiendo los criterios establecidos en la opinión de referencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Como se menciona en los considerandos que preceden, así como de los argumentos vertidos en la Opinión de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con las reformas planteadas se pretenden ser congruentes con el mandato Constitucional, emanado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política del Distrito Federal (Ciudad de México), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en consecuencia se trata de una reforma estructural y orgánica en la cual, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, motivo por el cual se realizan adecuaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo anteriormente motivado, con fundamento en los artículos 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; 8, 9 fracción I, 12, 50, 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión de Administración Pública Local, de la VII Legislatura, determina que se:

RESUELVE

Se **APRUEBA** la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones y denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al tenor siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se modifica la denominación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para quedar como Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 2 fracciones I, II, VI, XV, XVI, XVIII, XX y XXVI, 3, 4, 5 Bis, 10 fracción II, 11, 13, 14, 14 Bis fracciones III y V, 17, 18, 30, 31, 35, 39, 41, 48, 54, 56 fracción II, 72, 78 fracción III, 82 fracción III, 95, 97, 103 fracción III, 104 y 110 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la **Ciudad de México**. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad **pública**, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en **la Ciudad de México**; las actuaciones de la **Secretaría de la Contraloría General**, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de **la Ciudad de México**, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

...

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de **la Ciudad de México**, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de **la Ciudad de México**;

III. ...;

VI. Autoridad competente: Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública de **la Ciudad de México** facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo:

VII. a XIV. ...;

XV. Ley: Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**;

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública de **la Ciudad de México**;

XVII. ...;

XVIII. Manual: Manual de Trámites y Servicios al Pùblico de **la Ciudad de México**, que contiene las características de diversos trámites y procedimientos, de acuerdo a los requisitos y plazos que establecen las Leyes y Reglamentos aplicables;

XIX. ...;

XX. Normas: Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos u otras disposiciones de carácter general, que rigen en **la Ciudad de México**;

XXI. a XXV. ...; y

XXVI. Tribunal: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

Artículo 3º.-- La Administración Pública de la **Ciudad de México** ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, **austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación**, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los **Derechos Humanos y garantías constitucionales**, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 4.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de **la Ciudad de México**; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en

esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y el Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para **la Ciudad de México**, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.

Artículo 5º BIS.- Las dependencias, órganos descentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.

El personal encargado de la verificación administrativa relativa a los establecimientos mercantiles de las **Alcaldías** serán en todo momento personal con código de confianza. Cada dependencia, órgano descentrado, entidades y órganos político-administrativos expedirán las credenciales que acrediten a sus verificadores para realizar dicha actividad. Dichas credenciales contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. a III. ...;
 - IV. Logotipo Oficial del Gobierno de **la Ciudad de México**, y
 - V. Número telefónico de la Contraloría Interna de la autoridad, así como de la Contraloría General del Gobierno de **la Ciudad de México**.
- ...
- ...

La oficialía mayor emitirá los lineamientos generales relativo al formato de la credencial y llevará un padrón de verificadores habilitados en **la Ciudad de México**, para tal efecto cada dependencia, órgano descentrado, entidad y órganos político-administrativos, le remitirá el padrón de sus verificadores.

...

Artículo 10.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:

I. y II. ...

En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública de **la Ciudad de México**.

Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México** para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

...

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**.

Artículo 13.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública de **la Ciudad de México**, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de **la Ciudad de México**, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. a IV. ...

...

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de **la Ciudad de México** deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional

Artículo 14 BIS.- Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:

I. y II. ...

III. Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran de acuerdo con el reglamento de construcciones de **la Ciudad de México** y no se cumpla con ella.

IV. y V. ...

El costo de la ejecución forzosa se considera crédito fiscal, en los términos del Código Financiero de **la Ciudad de México**.

Artículo 17.- La ejecución directa del acto por la Administración Pública de **la Ciudad de México**, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público de **la Ciudad de México**.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estandolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de **la Ciudad de México**.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere invalidado por autoridad competente, corresponderá a la Administración Pública de **la Ciudad de México** restituir lo que hubiere cobrado de gastos de ejecución en los términos previstos por el Código Financiero de **la Ciudad de México**.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de **la Ciudad de México**, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 30.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrolle la Administración Pública de **la Ciudad de México** ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 35.- La Administración Pública de **la Ciudad de México** en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

...
En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a concesiones ni a permisos para el uso o aprovechamiento de bienes del patrimonio de **la Ciudad de México**.

...
Artículo 39.- La Administración Pública de **la Ciudad de México**, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VIII. ...

El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Pública y sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública de **la Ciudad de México**, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas de **la Ciudad de México**;

IX. a XI. ...

Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de **la Ciudad de México**, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública de **la Ciudad de México** reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente.

...

Artículo 54.- En las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas autorizadas previamente y publicadas



en los términos de esta Ley, las cuales serán distribuidas gratuitamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**

Artículo 56.- El instructor del expediente acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:

I. y II. ...

...

...

Cuando en el procedimiento obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México** con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de **la Ciudad de México**.

Artículo 72.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública de **la Ciudad de México** previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. a III. ...

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por

tres veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la **Ciudad de México**, que para tal efecto señale la autoridad competente.

Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. a II.
- III. En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México** y en el periódico respectivo.

Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública de la **Ciudad de México**, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 97.- Las autoridades competentes de la **Ciudad de México**, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

- I. a II.

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, **Alcaldía** y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. a IX. ...

Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.

Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de **la Ciudad de México** con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de **la Ciudad de México**.

Artículo 110.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto derogan y dejan sin efecto cualquier disposición legal, reglamentaria y normativa que se les oponga.

Túrvese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dado en el Recinto Legislativo a **1 de agosto de 2017**.

Por la Comisión de Administración Pública Local:



Dip. Adrián Rubalcava Suárez
Presidente



Dip. José Manuel Delgadillo Moreno
Vicepresidente



Dip. Nora del Carmen Bárbara Arias
Contreras
Secretaria

Integrantes:

Dip. Leónel Luna Estrada



Dip. Fernando Zárate Salgado



Dip. Elizabeth Mateos Hernández



Dip. Luis Gerardo Quijano Morales



Dip. Wendy González Urrutia

Dip. (Grupo Parlamentario
Morena)

Dip. (Grupo
Parlamentario Morena)

Dip. (Grupo Parlamentario Morena)